

Antes de la heterogeneidad. Formulaciones desde la literatura jurídica a principios de la contemporaneidad, con especial atención a Nueva España^{1*}

Before heterogeneity. Formulations from the legal literature at the beginning of contemporary times, with special attention to New Spain

Mirian Galante²

mirian.galante@uam.es

<http://orcid.org/0000-0002-0765-7684>

Resumen: Términos como “heterogeneidad” y “diagnóstico” solo fueron formalmente recogidos por los diccionarios de la lengua castellana en las primeras décadas del siglo XIX. Aunque probablemente su uso ya era relativamente común en la lengua hablada, quizá no resulte casual que dichas nociones fueran reconocidas por los léxicos justo cuando empezaba a cobrar fuerza la representación de un nuevo colectivo referido como Sociedad, Público, Pueblo u Opinión Pública, en estrecha relación, además, con el surgimiento de inéditas entidades políticas. Este artículo analiza una muestra de textos anteriores a ese momento con el fin de explorar la complejidad y variabilidad de los dispositivos terminológicos y retóricos – así como sus inflexiones en las narrativas de esta coyuntura – con los que se intentó caracterizar el estado de la sociedad indiana, y novohispana más concretamente. Para ello se toman algunas fuentes de la literatura jurídica a partir de las cuales poder historiar las posibles torsiones del discurso largamente consolidado acerca de la diversidad y diferencia de las sociedades indianas y de las consecuencias, o no, de dicha particular constitución natural de las mismas. Este artículo solo perfila algunas reflexiones, cuya ponderación queda a la espera de posibles investigaciones futuras.

Palabras clave: heterogeneidad, diagnóstico social, literatura jurídica, diversidad social, pluralidad jurídica.

Abstract: Terms such as “heterogeneity” and “diagnosis” were only formally included in Spanish dictionaries in the first decades of the 19th century. Although their use was probably already relatively common in the spoken language, it may not be by chance that these notions were recognized by lexicons just when the representation of a new group referred to as Society, Public, People or Public Opinion began to gain strength, in close relationship, moreover, with the emergence of unprecedented political entities. This article analyzes a sample of texts prior to that moment in order to explore the complexity and variability of the terminological and rhetorical devices – as well as their inflections in the narratives of this juncture – with which an attempt was made to analyze the state of the society of the West Indies, and more specifically that of New Spain. To this end, some sources of legal literature are taken into account from which possible twists of the long-consolidated discourse about the diversity and difference of Indian societies and the consequences, or not, of said particular natural constitution of the

^{1*} Este artículo es parte del Proyecto de I+D+i HeterQuest “La heterogeneidad en cuestión: saberes y prácticas cruzadas en el derecho, el indigenismo y lo social. Mesoamérica y área andina, época contemporánea” PID2019-107783GB-I00, financiado por MCIN / AEI / 10.13039/501100011033.

² Área de América, Departamento de Historia Moderna, Universidad Autónoma de Madrid (UAM). C/ Francisco Tomás y Valiente, 1, 28049, Madrid, España.

same might be recorded. This article only outlines some reflections, the consideration of which is awaiting possible future research.

Keywords: heterogeneity, social diagnosis, legal literature, social diversity, legal plurality.

El 26 de octubre de 1822 se reproducía en la *Gaceta del Gobierno Imperial de México* un artículo aparecido unos meses antes en Lima en el que se extractaba el discurso que José Ignacio Moreno había pronunciado el 1 de marzo de ese mismo año en la Sociedad Patriótica de Lima. Su intervención versaba sobre la forma de gobierno más adaptable al Estado del Perú, asunto no menor atendiendo a la coyuntura del momento. A juicio del orador, la diversidad constitutiva de su población y la ausencia de una comunión política superior de la sociedad peruana en la que se disolvieran esas diferencias determinaban la conveniencia del sistema monárquico. Estaba en juego la viabilidad de un país naciente. En su exposición, para describir el estado social del Perú, Moreno recurría a un término no muy común hasta el momento en su registro escrito: *heterogeneidad*. Noción sobre la que recaía una valoración sumamente negativa, expresión que evidenciaba la fragilidad y vulnerabilidad que ni siquiera una intensa intervención política parecía poder remediar. La semejanza de coyunturas políticas facilitaba que esas reflexiones pertinentes para el caso peruano lo fueran igualmente para un México con pretensiones imperiales.

Hace ya más de dos décadas que Mónica Quijada señaló la relevancia de analizar el proceso histórico que consagró la idea de la homogeneidad como un valor universalmente reconocido y su vinculación con términos como “nación”, “nacionalismo” y “ciudadanía”. Estos términos, surgidos al calor de una modernidad que confirió preeminencia a la política y a la economía sobre las instituciones comunales y las culturas de las etnias, fueron enunciados performativos que no solo relativizaron y subordinaron la diversidad sociocultural, sino que consideraron a esta como una rémora en la consolidación de los estados liberales. Los nuevos sistemas legítimos de gobierno precisaban de la existencia de un único colectivo, referido como nación, tomado como la base y origen de un poder que adquiriría una naturaleza eminentemente política (y no jurisdiccional). En esta confluencia de tendencias, la homogeneidad se presentó como un horizonte de expectativas que condicionó las intervenciones de los gobiernos tanto simbólica como fácticamente. El paradigma de la homogeneidad se presentaba como uno de los mejores garantes del progreso. Como contrapunto, la pervivencia de la diversidad en términos culturales y sociales se vinculó con el primitivismo, el salvajismo, con un estado de

ausencia de política que adscribía a los colectivos humanos a su estado de naturaleza, carentes de civilización. La única diversidad que aceptaba la modernidad era la desigualdad social (Quijada, 2001). Suponía esto, por tanto, una narrativa acerca de la pluralidad americana que tensionaba los relatos que la habían identificado con la profusión, la voluptuosidad, la fecundidad y, en definitiva, con la riqueza natural de la región y sus gentes. Asunto este último sobre el que aún nos queda mucho por indagar.

La mayor parte de los proyectistas del XVIII y de los nuevos *nation builders* de principios del XIX compartieron esa preocupación por encontrar la manera más adecuada para el gobierno útil de sus naciones. Con este fin resultaba perentorio realizar un informe previo acerca de cuál era la *situación real* y el *desarrollo histórico* de las poblaciones que las conformaban. Estos diagnósticos acerca del estado natural, político y civilizatorio de sus sociedades fueron asumiendo de manera cada vez más intensa esta retórica culpabilizadora de la diversidad natural americana. Sin embargo, no todos identificaron como problemáticos los mismos aspectos constitutivos de dicha pluralidad ni tampoco propusieron las mismas estrategias de intervención para subsanar los inconvenientes que pudieran entrañar. Es más, en las distintas narrativas acerca de ese mal natural de las sociedades americanas se fundaron proyectos diversos de creación política, que de manera implícita asumían horizontes de expectativas propios.

El propósito de este artículo es historizar las modulaciones sobre las que se perfiló la retórica acerca de la diversidad natural americana en esta coyuntura política tan particular de la región. Para ello, se ha optado por atender un período que transita por el último cuarto del siglo XVI-II. Es el momento en el que se exploran y ensayan relatos sobre las formas adecuadas de reimaginar el pacto político en el seno de una monarquía consciente de la necesidad de reinventarse; momento en el que van cobrando cuerpo nociones abarcadoras y englobantes como las de sociedad, público o nación, que conviven con fuerzas que respaldan lo particular, lo excepcional. Es en esa inflexión del siglo XVIII al XIX en el que ambas tendencias se expresan en su complejidad social, territorial y normativa. En esta cronología temprana de la contemporaneidad, será *en el mundo del derecho* en donde se expresen las grandes transformaciones sobre las configuraciones sociales y las formas de poder político; será principalmente la gente formada en

leyes la que forje los diagnósticos sociales hegemónicos del período, a pesar de la intensa competencia de otros actores sociales por ocupar las instituciones de administración y gobernación política y militar. A pesar, asimismo, de los grandes desafíos formativos y debilidades normativas y organizativas de un cuerpo, el de los juristas, y de unas instituciones de impartición de justicia, que no parecen estar preparados para los nuevos aires del momento (Gayol, 2007)³.

A partir de algunos textos procedentes de la literatura jurídica entendida en un sentido muy amplio, con especial atención a la que se formula desde el caso novohispano, este artículo propone distintas catas exploratorias que atienden a dos momentos distintos y que se despliegan a lo largo de tres apartados. El parteaguas entre ambos tiempos es la formalización de la aparición del término “heterogeneidad” en los diccionarios de la lengua de época, porque implica un nuevo contexto interpretativo de la diversidad americana. En los tres apartados se va desenvolviendo, primero, una descripción de la situación natural y social americana con algunas tentativas de reforma, que se concretará después, en el segundo, con la reivindicación de la política como el único dispositivo para reconducir esta fragmentación social. La importancia de estas cuestiones forzarán, en última instancia, el reconocimiento en sede lexicográfica y el amplio uso en foros públicos de términos más operativos con los que interpretar e intervenir sobre las realidades latinoamericanas. Y así, justo al voltear el siglo, se formalizan nociones como “heterogeneidad” y “diagnóstico” sobre las que se despliega toda una ingeniería política concentrada en la consolidación de los nuevos estados liberales y la generalización de las identidades nacionales a ellas asociados. Aspectos estos que se apuntan en el último apartado del presente texto. Este artículo que aquí comienza únicamente apunta tendencias y esboza valoraciones generales. La ponderación sobre la pertinencia de dichas reflexiones requerirá de un trabajo futuro de enriquecimiento de las fuentes de estudio y de una mayor precisión en la lente cronológico-espacial.

1. Archipiélago de comunidades, fragmentos de derecho, derechos fragmentados

Mucho y muy bueno se ha escrito en las últimas décadas acerca de la configuración jurisdiccional del antiguo orden y de la naturaleza compuesta de la monarquía his-

pánica (entre otros, Fernández Albaladejo, 1992, y Elliott, 1992). No es este el foro para profundizar en estas cuestiones tan relevantes, tan solo retomaremos una cita a modo de expresión del hiato que se produce entre los fundamentos respectivos de los ordenamientos jurídicos moderno y liberal, y los órdenes sociales de los que eran expresión:

Mientras que en el orden actual, impartir justicia se funda en la idea de que todo individuo es igual frente al derecho, en aquel se fundamentaba en la diversidad y la desigualdad de derechos particulares, donde cada persona era sujeto de los derechos y privilegios propios del fuero o cuerpos a los que perteneciese, los cuales tenían una función específica en la sociedad y diferenciada de los demás. De ahí se derivaba la existencia de diferentes fueros y juzgados privativos para distintas corporaciones [...] (Gayol, 2007, p. 97).

Esa pluralidad de órdenes jurídicos era resultado de una larga destilación histórica construida precisamente sobre la diversidad de órganos constitutivos del cuerpo político. Asumida como resultado de la disposición natural, las fricciones entre los derechos de los cuerpos se planteaban como conflictos jurisdiccionales que debían resolverse mediante gobierno. La proliferación de medidas, disposiciones y normativas adoptadas siguiendo la jurisprudencia existente planteaba tal volumen de documentación que hacía difícil encontrar de manera expedita soluciones que poder aplicar a cada caso. El universo jurídico de ese orden era, como la sociedad, plural y se había venido forjando por acumulación histórica, resultando a menudo muy farragoso saber a qué fuente del derecho recurrir para administrar justicia. El debate acerca de la necesaria ordenación de estos materiales del derecho estuvo servido especialmente a fines del XVIII (Clavero, 1979). Con ese objetivo proliferará cierta literatura jurídica que trate de buscar soluciones pragmáticas mediante las compilaciones o recopilaciones de ordenanzas, decretos o cualquier otro material de derecho. La moda de los diccionarios que tanto éxito tuvo en la ilustración francesa podía proporcionar también herramientas útiles para la ardua tarea del jurista.

Probablemente como respuesta a sus propias dificultades teóricas y prácticas en la administración de justicia, Andrés Cornejo publicó en 1779 la primera parte de su famoso *Diccionario histórico y forense del derecho real en España*. Interesado en ofrecer una panorámica general del derecho real español, en su preámbulo proponía una narrativa fundadora de dicho

³ Entre otras dificultades, la escasez de personas formadas en derecho y que, por tanto, puedan fungir como abogados, que la formación en las universidades fuera prioritariamente en derecho común (romano y canónico) y escaso en derecho real o que el conocimiento del derecho real, que era el imperante especialmente en la audiencia, solo se aprendiera a través de la práctica en los tribunales.

derecho asentado en la historia peninsular. El dominio peninsular de romanos y godos había supuesto la imposición de un corpus de leyes al gusto de dichas naciones sobre la española. Ese corpus, al estilo romano o godo, era ajeno a esta última, pero constituía un corpus al fin al cabo, y había permitido un ordenado discurrir que se había interrumpido por la “irrupción de los moros”, en palabras de Cornejo. Hay, por tanto, en ese primer nivel discursivo, un “otros”, formado por la sedimentación de romanos, godos y, más aún, un contrario, los “moros”, que configuran, ambos, en su negativo, un “nosotros”. Ese “nosotros” no plantea inflexiones, sino que refiere a un colectivo que comparte un origen, una genealogía y conforma una unidad. Son los descendientes de aquellos “pocos Christianos”, valerosos, refugiados en las montañas que continuaron la guerra con el moro. Se concretiza así la *gens* española, su cuna. Y al mismo tiempo, es ahí justo donde surgen, entonces y como estrategia reactiva, defensiva y/o protectora, si se prefiere, sus primeras leyes, las propiamente españolas, nacionales:

Para defenderse, pues, los Españoles, y conservar sus reconquistas, publicaban ciertas leyes, que ordenaban lo más conveniente, ya en los tiempos de paz, ya de guerra; pero no permitiéndoles las inquietudes, y zozobras de este arrimar las armas, ni pudieron establecer un derecho inviolable, para la justa dirección del Reyno, ni el que para ciertos casos declaraban, tenía más duración, que el corto tiempo, en que solían acomodarse a sus circunstancias las Leyes. De aquí provino tanta variedad de estas [leyes], costumbres, y hazañas: de aquí nació la diversidad de estados, empleos, y honores, como se conocían en el nuevo nacimiento de esta República; de aquí la diferente creación, y distintas clases de Jueces, como también maneras de juicios; y finalmente, de aquí la extraña significación de innumerables voces, con que se explicaba después, y entendía el Derecho en nuestra monarquía (Cornejo, 1779, XI).

Atención a los términos que empleaba el autor: variedad, diversidad, diferencia, que no solo remiten a la idea de distinción entre partes, sino también de abundancia, de multiplicación inconexa, en gran medida improvisada, sin garantía de permanencia. Categorías que atraviesan a las leyes, los estados, los procedimientos e instituciones jurídicas e incluso al propio lenguaje del derecho, generando extrañezas que a veces podían abocar a un desentendimiento más que a un entendimiento en el interior de una

monarquía en construcción. Esta breve reflexión histórica permitía comprender que la diversidad normativa no era una desviación americana de su raíz peninsular, sino que se inscribía en una tradición castellana también de derechos diferentes con tiempos propios.

Cornejo ofrecerá un principio para poner orden a todos esos materiales por el último aspecto que menciona, el nombrar. Propone aclarar, depurar las voces, y para ello hay que formalizar, ordenar y definir adecuadamente las categorías desde las que pensar o repensar ese derecho. Ello implicaba validar los términos en los que éste debía imaginarse pero también fijar las herramientas léxicas desde las que configurar los discursos sobre aquello de lo que procede y para lo que es el derecho, la sociedad. El propósito de “descifrar la significación de muchas, o las más voces de las Leyes, que pueden producir alguna confusa inteligencia en los principiantes, con el ánimo de evitar incidan por esta causa en no pocos errores” se entrevera con una purificación idiomática que no está exenta de depuración política. Y así lo expresa: no quiere construir un diccionario de derecho común; ello implicaría confeccionar un diccionario universal. Se propuso elaborar uno particular español, identificado no casualmente con el derecho real, sobre el que no había suficientes materiales de aprendizaje para los nuevos juristas; por ello solo recogía aquellas voces del derecho común que tenían un nombre particular en “nuestro derecho”. Sin renunciar completamente a la raíz romana de las voces y de las magistraturas actuales nacionales (Cornejo, 1779, XV), el propósito de emanciparse del derecho romano requería la desvinculación igualmente de la lengua en la que éste se expresaba, el latín; para tener un derecho propio era importante fundarlo sobre una lengua, unas voces propias⁴. No solo era cuestión de método, tal y como tan certeramente nos enseñó Bartolomé Clavero (Clavero, 1979), era también un asunto sobre lengua, de idioma. La lengua como instrumento con el que construir las narrativas interpretativas sobre las configuraciones sociales, y que edifican y legitiman la selección y elaboración de los dispositivos institucionales más adecuados. Y el español, aún no fijado del todo, planteaba variantes lexicográficas especialmente en América. No casualmente, la génesis del derecho español (lugar y tiempo) coincidía con la del nacimiento de la lengua española, como lengua vernácula unificadora de sujetos de distinta procedencia regional que irían sumándose al proyecto reconquistador. Lengua que cohesionaba una nación y que, sobre todo, se diferenciaba del latín (Lodares, 2001, p. 183-230).

⁴ El profesor Julio A. Pardos lleva años insistiendo en la relevancia de la historia de la gramatización del español para comprender las complejidades de la historia política peninsular y ultramarina, especialmente para el momento moderno. Agradezco su invitación a participar en las reuniones en el seno del proyecto que ha codirigido con José María Iñurrategui, “La nación traducida. Ecologías de la traducción, 1665-1836” (PGC2018-095007-B-I00).

Se trataba de un complejo contexto en el que las tendencias podrían parecer paradójicas. Frente a las fuerzas que trataban de centralizar o unificar el derecho y los foros de justicia, se emitían ordenanzas y reglamentos que iban en sentido contrario. Todo ello respondía en gran medida a los flujos de la relevancia política o económica de determinados grupos sociales, pero también a visiones sobre el derecho no siempre coincidentes. Ejemplo claro de esto es el agitado proceso que acabaría dando lugar a la creación de un nuevo cuerpo con jurisdicción propia a estas alturas de la monarquía. El repunte de la minería en Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII generó una serie de movimientos tanto de los principales promotores como de la propia corona tendentes a asegurar el buen desarrollo de las inversiones en el sector. Antes de llegar a la aprobación de ordenanzas de minería hubo hitos relevantes en el camino, como la representación de los apoderados de minas (1774), el bando de Bucareli de 17 de agosto de 1777 que habilitaba un nuevo tribunal de minería, o la publicación del Proyecto de ordenanzas de 1778 con sus numerosos y no poco relevantes comentarios y notas y anexos al mismo (González, 1984). En sentido contrario, se expresaban igualmente movimientos proclives a garantizar “los precisos trámites judiciales” (procedimientos debidos en los procesos y en la justicia), lo que tuvo consecuencias importantes en algunos foros con privilegio de proceso sumario, como la Acordada (Borah, 1985).

Expresiones de esta última posición eran las de voces tan autorizadas, por conocimiento y por experiencia en derecho, como Vicente Herrera y Rivero, en su *Nuevo plan para la mejor administración de justicia en América* aparecido en 1782. Por medio de este escrito que remitía desde Nueva Guatemala a José de Gálvez, ya secretario del despacho universal y gobernador del Supremo Consejo de Indias, Herrera y Rivero proponía en definitiva aumentar las audiencias y sus competencias, esto es, ampliar sus jurisdicciones en América. Interesante resulta su clara explicación acerca de la estrecha relación entre una buena administración de justicia, la industria y una “bien ordenada policía”. Por ello resultaba perentorio fortalecer la jurisdicción ordinaria, establecer una única y uniforme en las causas comunes, civiles y criminales. La defensa de la ordinaria, sin duda, implicaba la ampliación y consolidación de la jurisdicción real sobre las demás particulares, como la única y común para todos. Y por ello había que restituir la autoridad de las antiguas audiencias, mermadas

notablemente con los fueros concedidos en todos los ramos de Real Hacienda, de Correos, Alcabalas, Tabacos, Naipes, Pólvora y todas las Oficinas, Secretarías, y Tribunal de Cuentas, de manera que la jurisdicción or-

dinaria solo la reconoce la menor parte del distinguido pueblo, y viene a quedar, sobre la infima, que también se va exceptuando con el establecimiento de Milicias, novedad que pide la mayor meditación, y examen.

Pero si en algún lugar eran perniciosos los fueros y exenciones, era en América,

[...] porque en unas gentes sin costumbres y sin educación, como se observa particularmente en el común del pueblo, es muy peligrosa la libertad en él. Las gentes de pocas ideas e ilustración creen que es lo mismo faltar a los jueces el respeto, y a aquellas atenciones que se deben a todas las clases del Estado, según su orden (Herrera y Rivero, 1782, 378-379).

Ante esta tesitura, Herrera y Rivero deseaba crear más audiencias, reformar sus procedimientos y restablecer su autoridad. La solución a esta situación pasaba, a su juicio, por retornar al sistema anterior, oponiéndose a los lineamientos de los borbones, y especialmente frenar la sustitución de los juristas por militares a la cabeza de las audiencias. Según Brading, el *nuevo* plan debe ser considerado, consecuentemente, como un movimiento hecho en defensa de instituciones y de una profesión que, en términos comparativos, estaban declinando en importancia (Brading, 1968, p. 390). Proponía, en definitiva, una reforma administrativa que enraizaba su novedad en un retorno al antiguo orden. Sin embargo, la publicación finalmente de las ordenanzas de minería en 1783 suponía la ampliación de la pluralidad jurisdiccional, generando nuevos tribunales, con sus fueros independientes. Desde entonces proliferaron, también, los litigios sobre minas en las diputaciones locales y en el tribunal de minería.

2. Entre la unidad y la infinidad. Entre la política y la confusión, la ciudad como ejemplo

*Que la política no se conoce.
Que esta Capital solo es Ciudad por el nombre y mas es una perfecta Aldea o un Populacho compuesto de infinitas Castas de Gentes, entre las que reina la confusión y el desorden.
Villarreal, Enfermedades, parte 1, p. 5.*

Quizá el diagnóstico más completo que se hace en este momento lo realiza un jurista que, aunque había nacido en la península, desarrolló la mayor parte de su labor en leyes en Nueva España. Allí fue abogado de los reales consejos, justicia mayor de Cuautla, alcalde mayor en Tlapa (México) y también asesor del tribunal de la

Acordada. Figura estrechamente vinculada a la persona de José de Gálvez, al que apoyó en su visita general (1765-1771) y de quien consiguió un importante respaldo cuando fue ministro de Indias, si bien no compartía en absoluto su apuesta por acabar con los alcaldes mayores y con la práctica del reparto. Hipólito Villarroel escribió entre fines de 1784 y julio de 1787 un largo texto al que de manera significativa tituló *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si se requiere que sea útil al rey y al público*. A pesar de que solo vio la luz después de su muerte, la factura de esta obra típicamente de un proyectista estuvo condicionada por que en el momento de su preparación su autor se encontraba tratando de actualizar los casos retrasados de la Acordada (Borah, 1985). Bajo el formato de un teatro de comedia, Villarroel señalaba los vicios y enfermedades detectables en la capital y proponía remedios, reformas para su sanación. No era este el primer texto con este propósito y contenido para el caso novohispano; el propio autor lo presenta como continuación actualizada de dos antecedentes significativos, el del informe que el marqués de Linares destinó a su sucesor el marqués de Valero, en junio de 1716, y la instrucción político administrativa de Gálvez a Bucareli, en diciembre de 1771. A su juicio, salvo en lo relativo a la Hacienda Real, Nueva España no había avanzado en ningún aspecto de los que ya había señalado el propio duque de Linares. La estructura portante de esta enumeración de defectos y remedios ni es novedosa ni falta de intención. En consonancia con una larga tradición hispánica que recurría a este género de la comedia para describir patologías sociales, la escenografía del teatro le ofrecía también una disposición retórica desde la que poder caracterizar a todos los actores, la utilería presente y la interacción entre unos y otros. Sin descartar que estas reflexiones se pudieran extender para caracterizar a todo el territorio de la Nueva España y sus habitantes, el escenario que describe es el de su capital. No se puede perder de vista, por tanto, que la descripción de los tipos y usos sociales se inspira en la observación de los habitantes de la ciudad.

Su lacerante crítica sobre el estado actual de la capital de Nueva España se va desplegando de manera pautada a lo largo de seis partes de desigual factura, siendo la última, dedicada a refutar el reglamento de intendencias de cuatro de diciembre de 1786, un apéndice a la obra completa. Es precisamente al comienzo de este anexo donde expresa claramente el sentido de su proyecto:

Es máxima generalmente recibida en todas las Naciones del Universo, que los Estados adquieren su robustez por la buena Administración de Justicia en todo su sentido; por las saludables reglas de la policía;

por la sabia y arreglada dirección del Comercio; y lo más esencial, por la Religión, que es la basa de los demás Establecimientos Civiles, y cuyos progresos son más ó menos útiles en los pueblos, según ella esté más o menos radicada (Villarroel, parte VI, p. 1).

Efectivamente, los “defectos más substanciosos” advertidos en los establecimientos políticos, civiles y militares de la capital aparecen de manera metódica en una secuencia que se inicia con el estado religioso de la sociedad, la justicia, la policía, el comercio y la tropa. Su firma anticipa la narrativa en la que articula este diagnóstico: “el amigo de la verdad y enemigo del desorden” (Villarroel, 1785, p. 8).

La introducción al documento delinea claramente el marco de interpretación del mismo. A diferencia del duque de Linares, quien se reduce a presentar el carácter del pueblo y sus vicios, “los defectos o enfermedades políticas que padecía en todos sus miembros y clases de gentes”, o del propio Gálvez, quien básicamente se atuvo a describir los males de la administración y, especialmente, de la Real Hacienda, Villarroel aporta una radiografía de la “república” en todas sus partes, lo que incluye tanto a todas las clases de la sociedad como a los sectores de su administración. Relevante resulta asimismo el hecho de que su aproximación tenga una dimensión histórica porque esto coloca su reflexión general fuera de posibles interpretaciones naturalistas y/o esencializantes de los distintos grupos que la conforman. Su línea argumental acerca de la diversidad de las sociedades parece más próxima al modelo volteriano que al de Montesquieu, al prestar escasa atención a la teoría de los climas y más a la variabilidad de las costumbres (Bernard, 2009). Conviene apuntar dos cuestiones relevantes: los males de la sociedad novohispana no son o proceden específicamente del indio, sino que los padecen todos los cuerpos políticos constitutivos de dicha sociedad, cada uno, además, con particularidades propias; y, lo que es más importante, no se deben exclusivamente ni al clima, ni al modo de vida, no derivan inexorablemente de los determinantes geográficos, sino de una mala administración política. En sintonía con la interpretación de W. Robertson, asume la llegada de los españoles como el momento civilizatorio iniciático y obvia, por tanto, cualquier comentario sobre el estado anterior de las sociedades autóctonas. Con estos presupuestos, los males de los distintos grupos sociales solo pueden comprenderse como resultado de las prácticas e intervenciones de los españoles y sus políticas sobre el territorio y sus gentes. Y ahí deposita, en definitiva, la necesaria intervención para sus remedios.

Su diagnóstico sobre Nueva España describe una situación lamentable. Todos los estratos sociales están

sumidos en los más profundos vicios morales y sociales; algunos, como el clero, están además enfrentados en parcialidades de intereses particulares. La administración está corrompida por completo, es lenta, confusa, costosa y no siempre vela por consolidar la jurisdicción real. Por todas partes impera el desconcierto, la confusión y la destemplanza; el comercio está en decadencia y las tropas están desorganizadas. La enfermedad básica que asola a México es el desorden y “nada ha bastado a poner en su debido orden a esta capital del Nuevo Mundo”.

La exposición de Villarroel presenta a la sociedad capitalina en términos que oscilan entre su consideración como una entidad única, unívoca, aglutinadora y cohesionada, y para ello recurre a nociones como “Sociedad”, “Pueblo”, “Nación”, “masa común” o “todas las clases de gentes”, y una reiterada referencialidad a su composición múltiple, diversa y segmentada. La nomenclatura de los grupos que componen ese ente no es siempre la misma, los criterios que los definen no siempre están del todo claros, y en ellos se intuyen pervivencias clasificatorias propias de un orden antiguo y otras que apuntan nuevos aires. En cualquier caso, la crítica profunda de Villarroel radica en que dicha segmentación impide trabajar en la dirección de la utilidad común del rey y del reino, anteponiendo los intereses faccionales sobre los generales. La cuestión, por tanto, de la diversidad no es puramente descriptiva, sino que tiene serias consecuencias para el futuro de la sociedad y del Estado.

El grupo más claramente definido a partir de descripciones o suposiciones completamente unívocas y uniformizadoras es el indígena, cuya caracterización no atiende a salvedades, excepciones o distinciones en su seno. Aparece como un sujeto perteneciente a un territorio muy delimitado, ya sean las reducciones y/o pueblos de indios, y sometido o dirigido por una autoridad jurisdiccional, correctiva, en manos de los alcaldes mayores, y otra, más relevante espiritual y productiva, tutelar, la de los eclesiásticos regulares. Sin renunciar a la doctrina que asigna naturalezas concretas a los grupos humanos, obvia el espinoso debate acerca de la condición natural del indígena que los estudios de Buffon o De Paw asociaban a la barbarie (Gil Amate, 2014). Villarroel nunca habla de los indios prehispánicos, sino que presenta a los indígenas actuales como descendientes de los de la conquista, al tiempo que asume implícitamente que su proceso civilizatorio comenzó a partir de 1492. La experiencia en aquel momento mostró que no estaban incapacitados para la vida política, por lo que sus vicios actuales solo se pueden explicar por la ausencia de buenos guías:

Los Indios son descendientes de los de la conquista; aquellos por medio de la enseñanza hicieron los pro-

gresos correspondientes en el catolicismo, no menos que en lo Político y Civil, de lo que tenemos innumerables ejemplares en las historias que nos refieren las diferentes obras que hicieron de literatura, prueba evidente del influjo de la educación y enseñanza que se les daba, y con las que borramos el siniestro concepto en que estaban entre muchos de irracionales. Entonces por la inopia o falta de clérigos corría su educación a cargo de diferentes regulares, que a título de misioneros fueron encargados de su reducción y catecismo.

La mirada procesual sobre este grupo da cabida a plantear su potencial adaptativo, aunque no siempre hacia una mejora, también puede ser de decadencia. Dependerá de quién lo tutele, lo que pone sobre la mesa su falta de autonomía religiosa y productiva. El resultado dependerá, por tanto, de las virtudes, formación y buen hacer de sus guías en la vida religiosa y civil:

En aquel tiempo [al principio de la colonia, cuando se erigieron los pueblos bajo la tutela de los regulares] eran los indios católicos y civiles, y en el día son por desgracia idólatras y bárbaros [...] Entonces estaban los pueblos ricos y boyantes [...] circulaba el dinero y por consiguiente se propagaba la población y el comercio entre Yndios, españoles y demás castas, porque los religiosos gastaban el mismo dinero que percibían con sus obenciones y hoy están los pueblos yermos y despoblados por la falta de circulación, porque cada clérigo es una racional sanguijuela, que les chupa todo el humor para extraerlo y gastarlo con profusión en otros parajes, engañando continuamente a los indios con fundaciones de cofradías y hermandades, fiestas arbitrarias y otras sacaliñas, con que los embelesan en perjuicio suyo y de la sociedad (Villarroel, parte 1, p. 35).

La intervención que propone sobre este grupo tan bien definido es la [es la?] de enriquecer su interacción con otros mediante la convivencia en los mismos espacios, en territorios que en el origen de la colonia se reconocieron como de habitabilidad exclusivamente indígena (las reducciones o pueblos de indios), o mediante la intensificación de sus relaciones a través del comercio e intercambio: es necesario sacarlos de sus hábitats recónditos y urbanizarlos, introducirlos en la vida política y social de la urbe, convertirlos en propietarios de sus pequeñas parcelas, hacerles castellanohablantes: “¿Cómo quieren que sean civiles estos indios, dejándolos que vivan como fieras, negándose al trato de las demás gentes?”. Deben suprimirse sus autoridades particulares, las instancias de protección jurídica y aquellas que les reconozcan cualquier exención o privilegio, especialmente en derecho, y por

tanto debe desaparecer el tribunal general de indios⁵, la figura del fiscal protector de indios y deben reintegrarlos en la jurisdicción común, incluida la inquisitorial. Esta normalización institucional y jurídica no implica que su inserción en una configuración social mayor pueda ser totalmente libre, espontánea o aleatoria, sino que siempre debe hacerse bajo la supervisión del alcalde mayor y del clero regular. Entre la persuasión y el castigo (Villarroel, parte 6, p. 72-75), ellos deben vigilar su comportamiento religioso, social y productivo desde su nacimiento y de por vida, garantizando su arraigo e impidiendo sus estrategias de movilidad para escapar a sus obligaciones devotas, civiles y tributarias. Se sustituyen de esta manera los espacios institucionales de protección y garantía por los de tutelaje y control moral y cívico en manos de los eclesiásticos, lo que lleva a Villarroel a su rotunda afirmación de que “el gobierno absoluto de las Américas la tienen los eclesiásticos porque son los que manejan a su antojo a los habitantes” (Villarroel, parte 1, p. 70).

Resulta mucho más complejo analizar el total de la población, que Villarroel entiende como un “compuesto de distintas clases y gerarquías de gentes, ocupaciones y oficios” (Villarroel, parte 3, p. 8), en donde empiezan a observarse desubicaciones y mezcolanzas poco apropiadas. El mal aquí es el desorden, la falta de respeto de las diferencias, la confusión. Y, por supuesto, la corrupción. Recurre Villarroel a distintos escenarios públicos para ejemplificar este estado de la sociedad, destacando especialmente el Paseo Público o la calzada: la ocupación indiscriminada de los bancos, el uso de los carros por sujetos “no apropiados” o que cualquiera se vista con atuendos lujosos, son solo algunos ejemplos de esa mezcla de pertenencias sociales que resulta inadmisibles. Hay un orden social que es preciso preservar y mantener y cada colectivo debe respetarlo en su puesta en escena, “guardando una armonía entre sí y respecto del todo”, de tal manera que el Pueblo esté en equilibrio y ninguno se salga de su esfera (Villarroel, parte 3, p. 118-121). Sin embargo, estas diferencias en ocasiones atienden a la diversidad de “carácter, empleo o facultades”, mientras que en otras al “nacimiento, estado y proporciones” (Villarroel, parte 3, p. 116-118). Sea como fuere, lo que está claro es que para Villarroel esta segmentación social debe regularse normativamente, controlarse —policía mediante—, y hacerse visible a través de marcadores culturales o hábitos que permitan que cada sujeto pueda ubicar a los demás en la parcela que le corresponde, mediante prácticas culturales como mantener las Balcarrotas de los indígenas o la vestimenta particular de cada estrato social.

Este largo excursus desprende la dificultad del

momento para leer a una sociedad en transformación, conformada por sujetos difícilmente adscribibles a los cuerpos tradicionales. Los marcadores externos propios de las estratificaciones grupales tradicionales, pero sobre todo los nuevos hábitos sociales, de comportamiento en la esfera pública, impiden reconocer la pertenencia de cada sujeto. Algo está cambiando en la configuración social, pero los modos y directrices de esos cambios aun no parecen muy claros para Villarroel, y esto genera una confusión que se identifica con inseguridad e incertidumbre. A ello se suman las evidentes tensiones y diferencias en el interior de los grupos confiables, como entre las distintas clases de europeos que vienen a Indias o entre los religiosos peninsulares y los criollos y mestizos, especialmente en la ocupación de los puestos relevantes en las órdenes regulares. Esta multiplicación de tensiones en los grupos hasta entonces dirigentes y el fuerte dinamismo de otros grupos en auge dan lugar, a su juicio, a una falta de orientación sobre el devenir de toda la sociedad. Ante este futuro impredecible, Villarroel propone como remedio fijar un proyecto que siga un método riguroso, ordenado y fijo de intervención social que reconozca a los sujetos según su calidad y que asigne a los más fiables autoridad suficiente para el gobierno de una sociedad que debe auto-comprenderse como productiva. Gobierno uniforme, que establezca la armonía entre los segmentos de la sociedad, ejercido a través de una justicia robusta (“la justicia es la vida y mantenimiento del Pueblo”) sobre una sociedad que debe ir construyéndose como totalidad reconociendo la existencia de diferentes posiciones en su interior y gracias a la incorporación de un indio ya civilizado. En este programa el cultivo del comercio cobra vital relevancia por lo que supone de enriquecimiento general pero también como facilitador del proceso civilizatorio indígena.

A juicio de Villarroel esta no era la dirección que se había tomado con el nuevo reglamento de intendencias, por lo que cierra su largo escrito con una refutación del mismo sustentada sobre tres argumentos distintos. El que aquí nos interesa es el tercero porque apunta ya una línea de argumentación que, no siendo nueva, aparece con intensidad en la literatura jurídica más relevante de fin del XVIII. La diversidad y diferencia de las tierras y de las naciones debe ser tomada en consideración al hacer las leyes de indias, puesto que su diferencia con respecto a los reinos de Castilla puede justificar que sean distintas las primeras de las segundas. Y así lo avala la ley 13, título 2 del libro 2 de las leyes de indias (Villarroel, parte 6, p. 49 y ss.). De nuevo aquí se incide no solo en la distinción con respecto a la península sino a la multiplicidad americana.

⁵ O “ya que haya de subsistir, declarar que los pleitos que los indios muevan a los alcaldes mayores, vecinos y hacendados de los pueblos se radiquen desde la primera instancia ante las Reales Audiencias” (Villarroel, parte 2, p. 33).

Tan solo unos años después, alguien con tanta relevancia académica e institucional en el mundo de las leyes como Antonio Xavier Pérez y López incidía en su *Teatro de la legislación de España e Indias* en este aspecto. Para 1791 pareciera casi de sentido común que las Indias constituían un nuevo mundo tan distinto del de la península que precisaba de un derecho propio que atendiera a las especificidades naturales e históricas de la región. Un mundo nuevo que, a diferencia de la península (sirva el texto de Cornejo a modo de ejemplo), no procede de las experiencias de la reconquista y sus consecuencias más inmediatas. Es una entidad además muy distante físicamente de la cabeza de la monarquía, lo que dificulta la confluencia en hábitos y costumbres con los peninsulares, pero que también se presenta como un espacio con una alta variabilidad de climas y de costumbres, sumamente extenso y con múltiples y diversas riquezas. La comparación con esta inmensa región relativiza las posibles diferencias existentes entre los reinos y provincias peninsulares, que pueden ser concebidos ahora como espacios relativamente asemejables y, por ello, sobre ellos se puede promover una uniformidad jurídica. Génesis, naturaleza y disposición que convierten a la región americana en una constitutivamente diferente de la peninsular y que le reconocen unas necesidades de derecho propias que, otra vez bajo el formato expositivo de un “teatro”, deben ser recogidas en esta nueva iniciativa para ordenar el derecho de la monarquía:

Nuestras Indias es un nuevo mundo, cuya suma distancia, diversidad de clima y de costumbres, y juntamente su inmensa extensión y riquezas exigen en muchos particulares un derecho diferente del que se observa en la Península, y lo requieren mas que otra qualquiera Provincia ó Reyno situado en nuestro continente, cuya constitución física, moral y política no se diferencia mucho dentro de su recinto. Por esta causa no he insertado igualmente las Leyes generales á determinado Reyno ó Provincia de España, con especialidad considerando que [...] se desea la uniformidad jurídica en todas, en quanto a los puntos generales de Jurisprudencia, salvo los Fueros particulares que goza cada una y quedan ilesos (Pérez y López, 1791, XLI).

3. La heterogeneidad, a escena

Resulta muy significativo que la noción de heterogeneidad no aparezca recogida en el diccionario de la lengua española hasta 1803 (Real Academia, 1803). Pa-

reciera que, en esa inflexión de siglo, un uso generalizado de dicho término hacía que la Academia de la Lengua no pudiera obviar, por más tiempo, la necesidad de formalizar su significado. Definición que, por lo demás, se mantendrá vigente hasta la actualidad: “La qualidad de heterogéneo, o mezcla de partes de diversa naturaleza en un todo”. Aunque ciertamente el término heterogéneo tenía una trayectoria con mayor recorrido, también por estos años encontramos una torsión relevante en su propia expresión. Si en 1780 calificaba a “lo que es de diferente género, y lo opuesto á homogéneo” (Diccionario, 1780), sin embargo, no será hasta 1817 cuando se precise que heterogéneo es “lo que se compone de partes de diversa naturaleza” (Diccionario, 1817). Este matiz no resulta baladí, porque explicita la idea de que esa diversidad tiene que estar subsumida en una unidad, de la que forma parte. No basta una secuenciación de elementos distintos, una acumulación de particularidades diferentes, sino que la idea que subyacía era que todos ellos debían compartir algún elemento identificatorio, algún tipo de relación, vínculo o razón de ser que les hiciera constituir una misma entidad. Algo que parece bastante apropiado en la larga coyuntura de gestación de la imaginación sobre la sociedad, la opinión pública, el estado y, asociado a él, la nación (Guerra y Quijada, 1994 y Guerra y Lempériere *et al.*, 1998)⁶.

En esa misma dirección, el desarrollo de la propia noción de diagnóstico a la que remite el conjunto de trabajos reunidos en este volumen resulta también muy significativa. La progresiva incorporación de este término en los diccionarios de la Academia desde un universo semántico exclusivo del mundo de la medicina se produce entre 1822 y 1843, experimentando a su vez un proceso de sustantivización (Nuñez de Taboada, 1822; Diccionario RAE, 1843; Salvá, 1846). En este contexto el término cobra entidad propia y deja de ser exclusivamente un adjetivo, aunque sigue manteniendo su referencialidad a la detección de signos que sirven para fijar el carácter peculiar de una enfermedad. La inexistencia de un vocablo específico para designar este tipo de informe o reflexión con un intenso arraigo en el método científico, sin embargo, no puede hacernos olvidar la larga tradición de tratados y estudios acerca de las enfermedades que afectaban a los distintos órganos de la monarquía y sus posibles remedios para sanarlos. Ahora, quizá, se sumaban a esas profilácticas valoraciones que emulaban la jerga médica un prurito cuantificador, estadístico, numérico, sistemático propio de los tiempos que corrían (Bustamante *et al.*, 2014). Las guías para forasteros o los “estados ac-

⁶ Aunque la literatura sobre estos asuntos es muy profusa, aquí únicamente se remite a dos de los textos clásicos referidos concretamente al ámbito iberoamericano.

tuales” de los países acopiaban y sistematizaban toda la información disponible sobre la que poder fundamentar científicamente los proyectos políticos nacionales. Corría de fondo, además, sabemos, cierta tensión entre profesiones y disciplinas que pugnaban entre sí por erigirse en la autoridad legitimada para dictaminar sobre la materia. La procelosa consolidación de conocimientos expertos y la competencia por imponer una narrativa propia sobre otras narrativas llevaban pareja la disputa por asentar, como más legítima, una interpretación acerca del estado social del país. El diagnóstico se convierte así en sí mismo en una realidad y sobre ella se construyen las expectativas para el país (González Leandri *et al.*, 2022)⁷. De tal modo que los lenguajes en los que se forja, las maneras en las que unos se consideran más verdaderos que otros expresaban relaciones de fuerza, conflictos de poder.

Si los informes acerca del estado social en regiones como Nueva España expresaban esa sensación de desconcierto ante las incatalogables transformaciones sociales, será una vez obtenida la independencia y en los propios procesos de construcción estatal cuando se explicita la necesidad de recurrir a una fuerte intervención política para fortalecer los vínculos sociales de pertenencia a la nación y difuminar esas otras adscripciones a colectivos locales o étnicos de menor dimensión. El ideal del amor a la patria como la virtud cohesionadora de esta multiplicidad social vendrá acompañado de la forma política más ejecutiva: la defensa de una monarquía que sea capaz de aglutinar y tutelar al mismo tiempo, mediante el ejercicio de su autoridad, esa vida en comunidad. En este contexto, podemos volver al discurso de Moreno, quien

Consideró también la heterogeneidad de los elementos que forman la población del Perú, compuesta de tantas y tan diversas castas, cuyas inclinaciones y miras han sido hasta ahora tan opuestas, como los diversos matices del color que las señala, para deducir de este principio el inminente riesgo de la discordia, si se establecía un gobierno puramente popular [...]. Es cierto (prosiguió) que el dulce y encantador nombre de la Patria tiene poder de reunir los ánimos; pero un pueblo que todavía no tiene las luces necesarias para comprender todo el sentido y energía de esta palabra, y que por sus antiguas hábitos no es capaz de sentir sus vivas impresiones, no puede elevarse en un momento a ese grado de virtud. [El Perú] está habituado a las preocupaciones del rango, a las distinciones del honor, a la desigualdad

de fortunas, cosas todas incompatibles con la rigurosa democracia. Esta habituación es común a todas las clases del estado (Moreno, 1822).

El diagnóstico de Moreno sobre la situación del Perú era catastrófico, pero peor todavía era su prognosis (Rivera, 2013). A la heterogeneidad constitutiva del Perú se sumaba la “infancia de su ser político”, ambas profusamente aliñadas por unos usos, costumbres y opiniones de los pueblos fuertemente arraigados en una *cultura monárquica*⁸. Esas reflexiones que valían para Perú valían también, recordemos, para México.

Algunas reflexiones finales

Esta larga coyuntura del último cuarto del siglo XVIII expresa la existencia de un tejido discursivo muy denso en las narrativas que describen y valoran la diversidad social latinoamericana. Los textos que plantean esta característica como natural americana oscilan entre presentarla como continuadora de la propia experiencia castellana en la península o como una particularidad característica de esta región. Sea como fuere, a estas alturas de la modernidad, parece generalizado el consenso acerca de que todos los cuerpos sociales en las Indias están sometidos por los vicios morales y la corrupción, y, lo que es peor, han perdido la armonía entre ellos, generando un caos y desorganización que no puede sino llevar a la destrucción de dichas regiones. Resultan interesantes estas apreciaciones aterrizándolas en los textos sobre los que se sustenta este artículo, puesto que también proponen estrategias de resolución diferentes.

En ellos se aprecia una seria preocupación por recuperar y fijar sistemáticamente sobre fundamentos normativos sólidos, adecuados y uniformes, esa pluralidad social con expresión también de la jurídica, reivindicando la primacía jurisdiccional real como principio reordenador y unificador de todas las demás. Pero en este haz de discursos de naturaleza eminentemente jurisprudencial, vemos que hay expresiones que tratan de finiquitar excepciones jurisdiccionales de viejo cuño al tiempo que no atacan otras que aparecen como nuevas. Las viejas, adscritas a grupos sociales determinados; las nuevas, sobre intereses económicos relevantes para el enriquecimiento de la nación. Estas tensiones se pueden empezar a comprender desde la precisión conceptual que desarrolla Guevara Gil acerca de la necesidad de “distinguir entre pluralidad

⁷ Esta importante apreciación se debe a las sugerentes reflexiones de Ricardo González Leandri y de Silvia Finocchio en las reuniones mantenidas en el marco de este proyecto de investigación.

⁸ Lo que alude no solo a la defensa del principio monárquico, sino también a valores y prácticas sociales asociadas en esa época con lo que podríamos denominar *lógicas monárquicas*: principio de obediencia a la autoridad, o estar habituado a los principios y valores sociales propios de la desigualdad y diferencia, no los principios igualitarios, propios de un sistema monárquico.

jurídica como reconocimiento de privilegios y la idea de que las sociedades complejas demandan diferencias funcionales que se basan en la naturaleza de las cosas y no en el privilegio personal. Así, desde las diferencias de las cosas/personas, se pueden construir distintas esferas normativas” (Guevara Gil, en prensa⁹).

Pero se aprecia igualmente otro corpus discursivo que entronca la solución a esta situación con una dimensión que se orienta más hacia un universo propiamente político, administrativo, y no jurisdiccionalista, algo tan propio del antiguo orden. Son narrativas que se escenifican en la ciudad como el espacio público y aunque también se enraízan en un universo referencial antiguo que identifica los vicios morales con el incumplimiento de las leyes naturales, apuestan por el principio de autoridad ejecutiva y por la necesaria comunión política como solución a los conflictos y discordias existentes entre los distintos grupos sociales. Aboga por un pacto social que coloca como horizonte de actuación el bien general o público, por encima de los intereses individuales o faccionales que solo producen fuerzas centrífugas que tienden a disolver el cuerpo social. Así, la rectificación de los vicios morales de los distintos colectivos pasa por extender los valores de la vida en comunidad, los principios políticos como principios cohesionadores, aunque se sigan manteniendo las diferencias naturales entre los distintos grupos y los individuos, y su expresión social en los hábitos y prácticas cotidianas. Se plantea una uniformización jurídico-política que no debe corresponderse con una mezcolanza desordenada entre sujetos de distintas clases.

En una sociedad que ya resulta mucho más dinámica y que cambia más rápidamente que los imaginarios desde los que es comprendida, la estratificación sobre la que se estructura no parece, además, obedecer a clasificaciones tradicionales. Aún no aparecen claros y distintos los nuevos grupos que configuran el nuevo colectivo general, por lo que la lectura de los comportamientos de los sujetos es confusa, generando cierta inseguridad entre los grupos tradicionalmente hegemónicos. Aquí las dificultades para construir un diagnóstico acerca de la sociedad no deben confundirnos con la existencia real de una anarquía social.

Un último giro a la situación se aprecia en el momento en el que empiezan a configurarse nuevas entidades políticas. Aquí cobra especial relevancia la manera en la que esa multiplicidad constitutiva puede o no integrarse en una imaginación nacional acotada en términos territoriales, de autoridades y también de relatos sobre los valores e ideales que la conforman. Relatos que dan

cuerpo al devenir de ese cuerpo único, pero que también lo legitiman como soberano, como única fuente de autoridad legítima. La coexistencia más o menos armoniosa de colectivos particulares en un orden disimétrico trata ahora de ser sustituida por una retórica que estigmatiza esa multiplicidad, y para eso no solo acuña, formaliza y usa nuevos términos como el de “heterogeneidad”, sino también otros, como el de “diagnóstico”, a partir de los cuales justificar una intervención programada, casi quirúrgica sobre las sociedades.

La valoración negativa de la diversidad social se fue imponiendo en un largo período que fue de fines del XVIII a mediados del XX, cuando comenzó a replantearse la apreciación acerca de la diversidad social y cultural en América Latina y las políticas que debían aplicarse en consecuencia, dando lugar a un debate que, con distintas formulaciones, todavía sigue vivo en la actualidad. No debe olvidarse, sin embargo, que aquella valoración negativa de la diversidad aceptaba, aceptaba sin mayor problema la diferenciación socioeconómica de los distintos grupos sociales. Hoy en día, afortunadamente, la defensa y protección de las identidades culturales no parece haberse olvidado de la reclamación de políticas de redistribución que combinen el respeto por la diversidad cultural con la creación de sociedades más justas.

Referencias

- ÁLVAREZ DE MIRANDA, P. 1985. Proyectos y proyectistas en el siglo XVIII español. *Boletín de la Real Academia Española*, LXV:409-429.
- BERNARD, C. 2009. La marginación de Hispanoamérica por la historia universal europea (siglos XVIII-XIX), *Co-herencia*, 6(11):107-122.
- BORAH, W. 1985. Alguna luz sobre el autor de las Enfermedades políticas. *Estudios de Historia Novohispana*, 8(8):51-79.
- BRADING, D. 1968. Estudio introductorio a “Nuevo Plan para la mejor administración de Justicia en América”, 1782. *Boletín del Archivo General de la Nación*, 2(9.3-4):367-400.
- BUSTAMANTE, J. et al. 2014. *La novedad estadística: Cuantificar, cualificar y transformar las poblaciones en Europa y América Latina, siglos XIX y XX*. Madrid, Ediciones Polifemo, Colección Pasaje América.
- CLAVERO, B. 1979. La idea de código en la ilustración jurídica. *Historia. Instituciones. Documentos*, (6):49-88.
- CORNEJO, A. 1779. *Diccionario histórico, y forense del derecho real de España*. Madrid, Joachin Ibarra.
- ELLIOTT, J. H. 1992. A Europe of composite monarchies. *Past and Present*, Oxford, 137(1):48-71.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. 1992. *Fragmentos de Monarquía*. Madrid, Alianza Editorial.
- GAYOL, V. 2007. *Laberintos de justicia: procuradores, escribanos y ofi-*

⁹ Agradezco al autor el haber compartido su texto antes de haber aparecido publicado.

- ciales de la Real Audiencia (1750-1812). Zamora, El Colegio de Michoacán.
- GIL AMATE, V. 2014. Hipólito Villarroel: una mirada ilustrada sobre la ciudad de México. *Estudios de Teoría Literaria*, 3(5):91-113.
- GONZÁLEZ, M. del R. 1984. *Edición y estudio introductorio a las Ordenanzas de la minería de Nueva España formadas y propuestas por su real tribunal*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid.
- GONZÁLEZ LEANDRI, R. et al. 2022. Cohesión y heterogeneidad social en el Cono Sur de América (1870-1930): Una aproximación desde las publicaciones periódicas. *Ecuador Debate*, 115:143-157.
- GUERRA, F. X.; QUIJADA, M. 1994. *Imaginar la nación*. Munster-Hamburgo, AHILA.
- GUERRA, F.-X.; LEMPÉRIÈRE et al. 1998. *Los espacios públicos en Iberoamérica: Ambigüedades y problemas*. México, FCE.
- GUEVARA GIL, A. (en prensa). Monist or pluralist legal tradition in 19th-Century Peru? A comment on Seineck, Peter Collin (ed.), *Law and Diversity in a Legal-historical Perspective*, Leiden & Frankfurt: Brill Publishers, Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory.
- HERRERA y RIVERO, V. 1782. *Nuevo plan para la mejor administración de justicia en América*. Edición de Brading D., 1968, *Boletín del Archivo General de la Nación*, 2(9.3-4).
- LODARES, J. R. 2001. *Gente de Cervantes: Historia humana del idioma español*. Madrid, Taurus.
- MORENO; J. I. Extracto del discurso que hizo sobre la forma de gobierno adaptable al Estado del Perú El Dr. José Ignacio Moreno, individuo de la sociedad patriótica de Lima, en la noche del viernes 1 de marzo del corriente año de 1822. *La Gaceta del Gobierno Imperial de México*, 26 de octubre de 1822, Tomo II, 115:880-883.
- NUÑEZ de TABOADA, M. 1825. *Diccionario de la lengua castellana, para cuya composición se han consultado los mejores vocabularios de esta lengua y el de la real Academia español, últimamente publicado en 1822; aumentado con más de 5000 voces o artículos que no se hayan en ninguno de ellos*. París, Seguin.
- PÉREZ Y LÓPEZ, A. X. 1791. *Teatro de la legislación de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias*. Madrid, Imprenta de Manuel González.
- QUIJADA, M. 2001. "Introducción" y "cap. 1. El paradigma de la homogeneidad". In: Mónica QUIJADA et al., *Homogeneidad y nación: Con un estudio de caso: Argentina, siglos XIX y XX*. Madrid, CSIC, p. 7-57.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 1803. *Diccionario de la Real Academia de la lengua castellana, compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*. Cuarta edición. Madrid, por la viuda de don Joaquín Ibarra.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 1817. *Diccionario de la Real Academia de la lengua castellana, compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*. Quinta edición. Madrid, Imprenta Real.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 1822. *Diccionario de la lengua castellana por la real Academia Española*. Sexta Edición. Madrid, Imprenta Nacional.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 1843. *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*. Novena Edición. Madrid, Imprenta de D. Francisco María Fernández.
- RIVERA, V. S. 2013. José Ignacio Moreno: Un teólogo peruano. Entre Montesquieu y Joseph de Maistre. *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 15(29):223-241.
- SALVÁ, V. 1846. *Nuevo diccionario de la lengua castellana, que comprende la última edición íntegra, muy rectificada y mejorada del publicado por la Academia Española, y unas veinte y seis mil voces, acepciones, frases y locuciones, entre ellas muchas americanas [...]*. París, Vicente Salvá.
- VILLARROEL, H. 1785-. *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si se requiere que sea útil al rey y al público*. Disponible en <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000239376&page=1>. Acceso en 26/08/2022.

Submetido em: 03/02/2023

Aceito em: 22/04/2023